

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte accionante radicó en fecha del 22 de febrero de 2024, escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 19 de febrero de la presente anualidad, notificado mediante inserción en estados en fecha del 20 de febrero de 2024 (archivo 02 C02). Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 4 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 17380-31-12-001-2022-00246-00

Auto Interlocutorio Nro. 592

Vista la constancia que antecede, la señora **MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de seguridad social a continuación de ordinario en contra del **COLPENSIONES**.

Con relación a la providencia recurrida, en auto del 19 de febrero de 2024 esta célula judicial libró mandamiento de pago, donde se resolvió:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por lo siguiente:

- Por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de JOSÉ CIBARES ROA, de forma vitalicia, desde el 9 de diciembre de 2021, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal para cada anualidad, con 14 mesadas anuales.
- Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 9 de diciembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2023, la suma de \$25.156.252.

Se autoriza a COLPENSIONES a que de las mesadas retroactivas a reconocer, salvo las mesadas adicionales, descuenta el valor de las cotizaciones que al subsistema de salud debe asumir la señora MARÍA ESTELA DÍAZ DE ROA, con la finalidad de que las transfiera a la E.P.S. en la que ella se encuentre afiliada.

- Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago del retroactivo. Son aplicables mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no canceladas.

- \$4.640.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada contará con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago y diez (10) para proponer excepciones, ambos siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, siempre que sean embargables, en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y DAVIVIENDA.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría los oficios comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia POR ESTADO, en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.”.

Referente a los argumentos elevados por el apoderado del accionante, se destacan los siguientes: (i) que “(...) agregarle la expresión de que “sean embargables” u otras semejantes al mencionado mandato de pago, constituye un desconocimiento al derecho fundamental a la seguridad social que persigue el accionante por la vía ejecutiva”; (ii) que las altas cortes refiriéndose al tema de la inembargabilidad de derechos dinerarios de Colpensiones han precisado que los mismos son embargables, -ver sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, reiterada en las C-013 de 1993, C-107 de 1993, entre otras-; (iii) que cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones judiciales es perfectamente legal aplicar la medida cautelar sin miramientos de ninguna índole, como equivocadamente lo dispone el juzgado, pues eso sería tanto como afirmar que hay pensiones de primera y de segunda clase, siendo únicamente dignas de pagarse aquellas por encima de estas últimas (archivo 03 ib.).

Procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En lo atinente al recurso de reposición interpuesto, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la

procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, expone lo siguiente:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”.

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutante, por cuanto la notificación del auto interlocutorio se realizó en estados el 20 de febrero de 2024 y el recurso fue presentado el día 22 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, ante lo expuesto por el demandante debe decirse que el Despacho NO repondrá su decisión, conforme se explica a continuación:

En virtud del numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

El despacho no desconoce que la H. Corte Constitucional en sentencias como la CC C-543 de 2013 sustentó que existen unas excepciones a la regla general - inembargabilidad de recursos públicos-, las cuales son:

- “i. **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii. **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- iii. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” (negritas fuera del texto original).

El despacho al proferir el auto recurrido no echó de menos lo referenciado, como tampoco que en la presente ejecución se persigue un crédito derivado de la seguridad social -pensión de sobrevivientes-, junto con créditos accesorios y costas, emanados de una decisión judicial.

No obstante, la actuación del despacho en el sentido de ordenar que en el momento procesal oportuno se libren los oficios con la advertencia de que dichas cuentas

deberán ser embargables no se aleja de los postulados normativos y jurisprudenciales.

En efecto, el artículo 594 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión normativa del artículo 145 CPTSS, contempla lo siguiente:

“BIENES INEMBARGABLES: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta

del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (negrillas fuera del texto original).

De cara a los argumentos del recurso impetrado, esta célula judicial, con miras al estadio procesal en que se encuentra el proceso de marras, tiene la facultad legal de decretar las cautelas como lo hizo. Circunstancia diferente es que una vez las entidades bancarias den respuesta a las cautelas decretadas, en el evento de que manifiesten la destinación de las cuentas de COLPENSIONES que reposen en esa entidad y una eventual inembargabilidad de las mismas, el Juzgado procedería, al tenor de la norma en mención, de ser el caso, a pronunciarse, insistiendo en la medida, y señalando expresamente la excepción legal que llegase a operar respecto de la regla de inembargabilidad y, de manera específica, frente a cada crédito por el que se libró mandamiento ejecutivo.

Tan habilitado está el Juzgado a realizar el trámite de esta manera que la norma procesal en mención un término para que el despacho se pronuncie, instando a las entidades bancarias sobre qué excepción se aplica para que sean embargadas las cuentas de la ejecutada.

Entonces, se insiste, no es que se estén desconociendo las excepciones que operan frente a la regla general de inembargabilidad de ciertos recursos públicos, ni que se esté menoscabando el derecho a la seguridad social de la parte ejecutante. Será en el momento procesal oportuno, de acuerdo al tipo de manifestación que lleguen a esbozar las entidades bancarias oficiadas, que se procederá de conformidad, eventualmente insistiendo en la medida e invocando la causal de excepción a la regla general de inembargabilidad.

De otra parte, como no prosperará este recurso y se interpuso el de apelación de forma subsidiaria, por reunir, a juicio del despacho, los requisitos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, en su numeral 7º, es apelable el auto que decida sobre medidas cautelares, **se concede el recurso de apelación** interpuesto, en el efecto devolutivo. Por consiguiente, se dispone el envío de copia del expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de febrero de 2024, referente al decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN respecto del auto en mención, formulado por la parte ejecutante, en el efecto devolutivo.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales – Caldas - Sala Laboral copia del expediente digital para que surta el citado recurso de apelación.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brayan Stiven Moreno Hoyos

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez